



Plantea la consulta si es conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal (LOPD), y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, RDLOPD, la publicación en el tablón de anuncios del Colegio de Abogados de las notificaciones devueltas de las resoluciones de expedientes sancionadores a los letrados.

I

La publicación en un tablón de anuncios de una notificación a un letrado de una resolución recaída en un expediente disciplinario referido a su ejercicio profesional constituiría indudablemente una cesión de datos de carácter personal: según el art. 3.a) LOPD tiene la consideración de datos de carácter personal *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*. Y la publicación de tales datos queda encuadrada dentro del concepto de cesión o comunicación de datos, definida en el artículo 3.i) de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) como *“toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”*. En el mismo sentido, art. 5.1.c) RDLOPD.

Pues bien, para que la cesión de datos personales pueda tener lugar el artículo 11 LOPD señala: *“1. Los datos de carácter personal objeto de tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”*. Por su parte, el apartado 2 del art. 11 LOPD contempla una serie de excepciones a la necesidad de consentimiento, en los siguientes términos: *“2. El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso: a) Cuando la cesión está autorizada en una ley. b) Cuando se trate de datos recogidos de fuentes accesibles al público. c) Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros. En este caso la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique. d) Cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas. Tampoco será preciso el consentimiento cuando la comunicación tenga como destinatario a instituciones autonómicas con funciones análogas al*



Defensor del Pueblo o al Tribunal de Cuentas. e) Cuando la cesión se produzca entre Administraciones públicas y tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos. f) Cuando la cesión de datos de carácter personal relativos a la salud sea necesaria para solucionar una urgencia que requiera acceder a un fichero o para realizar los estudios epidemiológicos en los términos establecidos en la legislación sobre sanidad estatal o autonómica”.

Hemos de plantearnos, por tanto, si concurre alguna de las causas que legitimen la cesión de los datos personales en cuestión. De la consulta se desprende que no concurre, obviamente, el consentimiento de los afectados para la publicación de sus datos sobre resoluciones de expedientes sancionadores tramitados por el Colegio. En cuanto a las excepciones del art. 11.2, por la naturaleza de esta publicación sólo cabe plantearse la aplicabilidad de los apartados a) y c).

Por lo que respecta a la posible habilitación legal para la cesión del art. 11.2.a) LOPD, debemos indicar que la normativa aplicable aparece presidida por la Ley 2/1974 de 13 de febrero de Colegios Profesionales, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por la llamada Ley Omnibus 25/2009 de 22 de diciembre, y sin desconocer que existe un Anteproyecto de ley de servicios y colegios profesionales en tramitación.

El art. 1.3 de la Ley 2/1974 señala que “*son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional*”.

Y el art. 5.i) prevé entre sus funciones la de “*Ordenar en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial*”. Y dentro del contenido de los Estatutos Generales de los Colegios el art. 6.3.g) prevé que regularán el régimen disciplinario.

Es decir, la Ley 2/1974 prevé que los colegios profesionales ejerzan una potestad relativa al régimen disciplinario de los colegiados. Pero no contiene una norma concreta determinante de la publicación de las resoluciones disciplinarias en el tablón, por lo que no podemos concluir que exista una norma legal habilitante para la cesión pretendida en este supuesto.



II

Cabe plantearse, en segundo lugar, si nos encontramos ante una *“libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros”* a que se refiere el art. 11.2.c) LOPD.

Según el primer inciso del artículo 3.2 *“es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente”*.

El artículo 6.1 dispone que *“los Colegios Profesionales, sin perjuicio de las leyes que regulen la profesión de que se trate, se rigen por sus estatutos y por los reglamentos de régimen interior”*, añadiendo el artículo 6.2 que *“los Consejos Generales elaborarán, para todos los Colegios de una misma profesión, y oídos éstos, unos estatutos generales, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno, a través del Ministerio competente. En la misma forma, se elaborarán y aprobarán los estatutos en los Colegios de ámbito nacional”*.

Del tenor de los preceptos citados se desprende que existiendo la obligación del profesional de adscripción al Colegio Profesional correspondiente para el ejercicio de la profesión colegiada y quedando la actividad colegial y la relación del colegiado sometida a lo dispuesto en los estatutos, la adscripción del colegiado implicaría la aceptación de una relación jurídica sometida al régimen estatutario que aquél debe respetar. De este modo, las cesiones establecidas en los Estatutos, con independencia de la aprobación de los mismos a través de Real Decreto, resultarían amparada por lo dispuesto en el artículo 11.2 c) de la Ley Orgánica 15/1999.

Por tanto, como decía esta Agencia en informe de 23 de octubre de 2007, *“Así, en caso de que los Estatutos de la profesión colegiada estableciesen la publicidad de las sanciones impuestas al colegiado, cabría considerar dicha publicación amparada en el citado artículo 11.2 c) de la Ley Orgánica, como requisito estatutario que el colegiado debe aceptar al solicitar su ingreso en el colegio para el ejercicio de la profesión”*.

Así, nos estamos refiriendo a la posible publicación de resoluciones de expedientes disciplinarios en un tablón en un lugar donde sólo pudieran ejercer los colegiados; no así a publicaciones a través de la web o de revistas colegiales que pudieran tener una difusión mucho mayor. Y es que a este último supuesto se referían las Sentencias de 25 de febrero de 2013 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso administrativo número 93/2012 y de de 26 de febrero de 2008, rec. 182/2006, confirmada por la STS 1 de marzo de 2011, rec. 2177/2008. Afirma la primera de las citadas: *“El nuevo uso que en el*



presente caso se está realizando por parte del Colegio Oficial XXX de datos personales (nombre y apellidos), no cuenta con el consentimiento expreso e inequívoco del denunciante, y no se puede derivar de otros fines, como la denuncia presentada ante el Tribunal de Defensa de la Competencia, que sólo consiente respecto al mismo Tribunal, sin que sea admisible su uso por terceros.

En el presente caso, en primer lugar hay que resaltar que el dato personal es difundido en la web y en la revista del Colegio Oficial XXX, de forma abierta, sin que resulte amparado por la obligación de informar a los colegiados, en su caso a través de medios de acceso restringido, que no supongan una limitación desproporcionada de aquel derecho”.

Por tanto, la respuesta a la consulta planteada dependerá de los Estatutos del Colegio Oficial consultante a los que no ha tenido acceso esta Agencia. En cualquier caso, sí podemos realizar algunas consideraciones más concretas en el ámbito que nos ocupa: el Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española (BOE núm. 164 de 10 de julio de 2001) dentro del Título IX regula el régimen jurídico de los acuerdos sometidos a Derecho administrativo y su impugnación. Y en particular el artículo 94.2 establece: “2. Los acuerdos que deban ser notificados personalmente a los colegiados, referidos a cualquier materia incluso la disciplinaria, podrán serlo en el domicilio profesional que tengan comunicado al Colegio, en cumplimiento de la obligación establecida en el párrafo c) del artículo 31 del presente Estatuto General. Si no pudiese ser efectuada la notificación en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la entrega podrá realizarla un empleado del Colegio de Abogados, con sujeción a lo señalado en los apartados 2 y 3 de dicho precepto; y si tampoco así pudiese efectuarse la notificación, se entenderá realizada a los quince días de su colocación en el tablón de anuncios del propio Colegio de Abogados, que podrá hacerse en la forma prevista en el artículo 61 de la citada Ley”.

Se prevé expresamente, por tanto, que en caso de notificación infructuosa en los términos de la Ley 30/1992, pueda – incluso en materia disciplinaria, dice literalmente el precepto – colocarse un anuncio al respecto en el tablón de anuncios del Colegio en los términos del art. 61 de la misma Ley 30/1992

Y en este mismo sentido, el Reglamento de procedimiento disciplinario de la Abogacía aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía el día 27 de febrero de 2009 también contempla la cuestión en los términos del artículo 4 que establece: “2.- La tramitación y las notificaciones se ajustarán a lo establecido en el presente Reglamento y, en su defecto, a lo dispuesto en el Título V, Capítulo III y en el Título VI, Capítulo II, de la Ley 30/1.992, de 26 de Noviembre y en el Estatuto General de la Abogacía.



3.- Las notificaciones podrán ser hechas por correo certificado, por vía telemática o electrónica, o a través de cualquier sistema de comunicación segura implantado por la abogacía española en el domicilio profesional o dirección telemática o electrónica que el abogado tenga comunicado al Colegio, y sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera derivarse por no haber comunicado reglamentariamente su eventual traslado de domicilio o cambio de dirección telemática o electrónica.

El Secretario del expediente dará fe del hecho de haberse remitido la comunicación y, cuando sea necesario, de su contenido. Si no pudiese ser verificada la notificación se entenderá realizada a los quince días de su colocación en el tablón de anuncios del propio Colegio conforme determina el artículo 94.2 del Estatuto General de la Abogacía Española, con sujeción a las previsiones del artículo 61 de la Ley 30/1992.

Las notificaciones podrán simultanearse con la colocación en dicho tablón de anuncios cuando el instructor lo estime conveniente, al objeto de no consumir innecesariamente o acortar los plazos de tramitación del expediente”.

Por tanto, y debiendo estarse también a las previsiones de los Estatutos del Colegio Oficial consultante a los que no ha podido acceder esta Agencia, podemos afirmar que cabe la cesión de datos pretendida en virtud del art. 11.2.c) LOPD en relación con el Estatuto General de la Abogacía Española y la regulación del procedimiento disciplinario aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía en los términos indicados.